



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA SOBRE VENTAS DE PRIMERA MANO DE PETROLÍFEROS QUE PERMITEN LA PARTICIPACION DE INVERSIONISTAS PRIVADOS EN ESE RUBRO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión
del miércoles 16 de marzo de 2011

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.*

Asunto: Recurso de Reclamación 3/2011-CA, derivado de la Controversia Constitucional 93/2010.

Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Ministra encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Villeda Ayala.

Tema: Determinar la legalidad del auto de 20 de diciembre de 2010, dictado en la Controversia Constitucional 93/2010, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Antecedentes

Mediante acuerdo del 20 de diciembre de 2010, la Comisión de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la controversia constitucional¹ promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Presidente de la República y otras autoridades, en la que se impugnó lo siguiente:

- a) Las disposiciones administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la realización de las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional de los petrolíferos distintos del combustible, de los petroquímicos básicos y del gas, emitidas el 5 de abril de 2010 por la Secretaría de Energía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes y año.
- b) El acto de ejecución de la norma general impugnada consistente en la emisión del modelo de contrato de venta de primera mano por el que los organismos subsidiarios de Pemex se obligarán a enajenar los petrolíferos a los particulares que así lo soliciten.

En contra del acuerdo anterior, el Presidente de la República interpuso recurso de reclamación, alegando que en la especie se actualizan motivos manifiestos e indudables para el desechamiento de la demanda.

Resolución

La Segunda Sala estimó fundado el agravio del recurrente consistente en que el modelo de contrato que la Cámara de Diputados reclamó como acto concreto de aplicación no produce un principio de afectación a su interés legítimo.²

Asimismo, se dijo que la demanda era notoriamente improcedente en contra de dicho acto en la medida en que no está dirigido a la Cámara de Diputados, sino al público en general, y particularmente a las personas que tengan el propósito y estén en aptitud de celebrar tales acuerdos de voluntades, por lo que no puede estimarse que con la difusión de dichos formatos se vincule a la parte actora a ejecutar algún acto o se le impida que lleve a cabo los que conforme a la Constitución y la ley tiene atribuciones para realizar.

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ Esta controversia constitucional se registró con el número 93/2010.

² La Cámara de Diputados alegó que la emisión del modelo de contrato de compraventa de primera mano por el que los organismos subsidiarios de PEMEX se obligarán a enajenar los petrolíferos a los particulares que así lo soliciten.



Lo anterior, porque de la lectura del formato de contrato, se advierte que éstos sólo pueden ser suscritos por quienes deseen adquirir productos petrolíferos (gasolina, diesel, aceites y lubricantes), para su venta al menudeo en estaciones de servicio, lo cual, constituyen actividades totalmente ajenas a la demandante.

Se sostuvo que tales actos son meras propuestas contractuales a las cuales podrían adherirse quienes tengan interés en realizar actividades comerciales con los referidos productos, sin que sea admisible suponer que la Cámara de Diputados pueda actuar en defensa de esas personas interesadas, ya que éstas tienen a su alcance los medios de impugnación que confieren las leyes para, en su caso, cuestionar actos como el señalado.

Así, se concluyó que la Cámara de Diputados no resiente un principio de afectación a su órbita de atribuciones con la emisión de una propuesta de formatos de contratos a celebrarse entre un organismo descentralizado y particulares, aunque el contenido de tales documentos encuentre fundamento en las normas legales en cuyo proceso de aprobación intervino aquélla, pues el perjuicio que ocasionaría la posible inobservancia de esas disposiciones solamente alcanzaría a los particulares que por virtud de sus relaciones contractuales deberían de acogerse a ellas.

Finalmente, se hizo notar que al no haber reclamado la Cámara de Diputados las *“Disposiciones administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la realización de las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional de los petrolíferos distintos del combustóleo, de los petroquímicos básicos y del gas”*, expedidas por el Director General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación,³ y como tampoco acreditó la existencia de algún acto concreto de aplicación de las mismas por virtud del cual se hubiera vinculado a la Cámara de Diputados al acatamiento de tales disposiciones, la demanda resultaba notoriamente extemporánea en cuanto a tales normas, ya que se presentó a casi ocho meses de distancia de la fecha en la que publicaron.

Así las cosas, se revocó el acuerdo recurrido y se desechó la demanda promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

³ Tales disposiciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el doce de abril de dos mil diez.